

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado prorogar por dos meses los términos señalados en la Real orden de 20 de Noviembre último para que los empleados cesantes dependientes de este Ministerio presenten sus hojas de servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1866.

Posada Herrera.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Valls, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Vallgornera se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una regadera, que tomando las aguas del rio Francolí las llevaba desde la acequia del molino de Ricart al molino de la Selva y tierras del querellante y á otras huertas de Raurell, en cuya posesion le

habian interrumpido D. José Soler y Sabaté, Pablo Reig y otros vecinos de Masó y Valls, usurpando las aguas que discurrían por la regadera:

Que con la demanda de interdicto se presentó testimonio del pregon de una orden del Alcalde de Masó en 1822, prohibiendo distraer las aguas de la expresada regadera, y más tarde copia de una providencia del Gobernador de la provincia, mandando en 1862 al Alcalde de Masó que respetara la posesion en que se hallaba el Marqués de Vallgornera de aguas de su propiedad procedentes del rio Francolí, en la cual habia sido amparado por tres sentencias ejecutorias:

Que recibida la informacion y prestada la fianza ofrecidas, se acordó la restitution, y á instancia de los regantes de Masó el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el Real decreto de 29 de Abril de 1860 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que, durante la sustanciacion del conflicto y á instancia del Marqués de Vallgornera, ordenó el Gobernador al Alcalde de Masó, reproduciendo su providencia de 1862, que hiciera respetar la posesion en que el citado Marqués estaba de las aguas á que se referia el interdicto, y con este motivo mediaron comunicaciones entre el Gobernador y el Alcalde, conminando aquel á este con multa, suspension y procesamiento por desobedecer sus órdenes, y exponiendo la Autoridad municipal que creia nula toda providencia que se adoptara en el asunto mientras estuviera pendiente el conflicto promovido:

Que, sustanciado este, se declaró competente el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose principalmente en que no se trataba de aguas públicas, sino de la posesion que hace mas de cuatro siglos disfrutaba un particular de una regadera ó sangradera, en cuya cuestion ningun interés colectivo tenían los pueblos.

Que al expediente se unió una senten-

cia de 1863, amparando en la posesion de regar las tierras del castillo de Raurell con las aguas del rio Francolí tomadas por la regadera en cuestion, todos los dias de la semana, de noche y de dia, excepto los lunes y viernes que las tomaban los terratenientes de Raurell:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto; y remitidos á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente y los autos, se presentó por la sucesora del Marqués de Vallgornera testimonio de la primitiva concesion de las aguas sobre que versa la cuestion, hecha en el año 1181 por el Rey D. Alfonso de Aragon á favor de los Caballeros Templarios, exceptuando los lunes y viernes de cada semana, y de dos sentencias recaídas en interdictos amparando en la posesion de las mismas aguas al Sr. Melchor Teixidor y Ferrer en 1675, y á Doña María Ana Valdris en 1822:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dicta disposiciones para el aprovechamiento de aguas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Visto el art. 58 del reglamento de 20 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador requiriéndole de inhibicion, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que el interdicto de que se trata no contraria ninguna providencia administrativa, ni versa sobre aguas públicas, sino sobre las que están en el dominio de un particular:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Bernardo Badel, avecinado en París, á quien defiende el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, apelado; sobre caducidad de la mina titulada San Antonio.

Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1838 D. Juan Gorcir denunció ante el Gobernador de la provincia de Córdoba, en el concepto de abandonada, una mina de carbon denominada San Antonio, sita en término de la villa de Espiel, de que era concesionario D. Bernardo Badel;

Que pedido en su consecuencia informe al Alcalde de Espiel y al Auxiliar facultativo de minas del distrito, dijo el primero que, segun noticias que habia tomado, resultaba que los últimos trabajos de la mina en cuestion, despues que fué posesionado el concesionario se ejecutaron en el mes de Mayo de 1838, siendo los

únicos que aparecían desde 2 de Diciembre de 1857 hasta igual día de 1858; manifestando el Auxiliar facultativo que al practicar el reconocimiento de la mina expresada encontró en cinco ó seis puntos de sus pertenencias algunos escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y aguados, un horno de teja y una casa nueva y muy espaciosa; y que en cuanto a si se habían suspendido las labores, nada podía decir por el estado que tenían, si bien á juzgar por los informes verbales que recogió, desde Mayo á Setiembre de 1858 se estuvieron dando trabajos en uno de los indicados pozos, aunque el día del reconocimiento no se hallaban establecidos:

Que notificado el concesionario, se opuso al denuncio y negó que la mina estuviese abandonada, presentando en su apoyo una información testifical practicada ante el Alcalde de Espiel; y con presencia de todo, dictó providencia el Gobernador en 20 de Mayo de 1859 declarando la caducidad de la expresada mina.

Que habiendo apelado el concesionario de la mina de la anterior providencia en escrito presentado ante el Gobernador, se remitieron los antecedentes al Consejo provincial; y después de terminados los incidentes que se suscitaron por no haberse formalizado este recurso ante el expresado Consejo en el término correspondiente, y por impugnarse la personalidad del demandante, formalizó por fin este su demanda con la pretensión de que se declarase nulo el decreto de caducidad de la mina en cuestión, manteniendo á Badel en su posesión, y condenando en costas á quien hubiese lugar.

Vista la contestación del representante de la Administración, en que pretendió la absolución de la demanda, y que se declarase válido y subsistente el referido decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y duplica reproduciendo ambas partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por una y otra parte, entre las que aparece una certificación de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba expresando que la mina en cuestión tenía pagados los derechos de superficie desde el año de 1855 hasta 31 de Marzo de 1864:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Octubre de 1864, por la que se revocó el decreto de caducidad de la expresada mina, manteniendo en la propiedad y posesión de la misma al demandante:

Vistos el recurso de apelación que el representante de la Administración interpuso del precedente fallo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el que mejorando la apelación interpuesta pide que se revoque la sentencia apelada y se deje subsistente la providencia del Gobernador:

Vista la contestación de la parte apelada, representada por el licenciado don Tomás Pérez Anguita, en que pide que se confirme la sentencia del inferior y se revoque por tanto la declaración de caducidad de la referida mina:

Considerando que de lo expuesto por

el Auxiliar facultativo y por el Alcalde de Espiel solamente nace una presunción de falta de labores; y que si bien D. Bernardo Badel no ha acreditado de una manera cumplida haber tenido poblada la mina del modo y por el tiempo que la ley exige, unidas á la insuficiencia de la prueba de la Administración las circunstancias de haberse construido recientemente en el mismo local una casa espaciosa con horno y tejera, y de haberse pagado constantemente el derecho de superficie, bastan para que no pueda admitirse como segura la existencia del abandono, que debe resultar bien probada para la declaración de caducidad;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau y D. Pablo Jiménez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, cursante de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general, demandada; sobre revocación de la Real orden de 10 de Enero último, que dispuso que se admitiera á Campoy y Marquez al Grado de Bachiller en Derecho civil y canónico, y que empleara tres años en el estudio de las asignaturas del período de la Licenciatura.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que D. Juan Campoy y Marquez, en uso de la libertad que respecto del orden de hacer los estudios propios de cada grado concede á los alumnos el programa general de la Facultad de derecho aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1858, y después de haber obtenido de la Dirección general de Instrucción pública en 18 de Febrero de 1864 orden para que

se le admitiera á la matrícula de las asignaturas de Elementos de Derecho mercantil y penal é instituciones de derecho canónico, por tener probada la de Nociones de Derecho español y hallarse en el caso á que se refiere la última parte del artículo 11 del mencionado programa; vino á concluir en tres años el estudio de todas las asignaturas señaladas al período de Bachillerato en derecho civil y canónico, y pidió al Rector de la Universidad Central que se le admitiera al grado de Bachiller:

Que el Rector denegó esta pretensión, fundado en que el art. 3.º del programa disponía explícitamente que para aspirar al indicado grado era necesario haber estudiado en cuatro años por lo menos las asignaturas que en el mismo artículo se designan; y habiendo acudido el interesado al Ministerio de Fomento reproduciendo su pretensión, recayó de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, la Real orden circular de 10 de Enero último, por la cual se dispuso que se admitiera á Campoy y Marquez al grado de Bachiller; puesto que tenía estudiadas todas las asignaturas del período del Bachillerato; que empleara tres años en las de la Licenciatura, distribuidos en la forma que se determinó; que sirviese esta resolución de regla general en los casos de igual naturaleza; y que para que no estuviesen en contradicción los artículos 3.º, 4.º y 11 del programa, y evitar acumulaciones inconvenientes, no pudiesen simultanearse en lo sucesivo las tres asignaturas de Derecho civil, Derecho mercantil y penal y Derecho canónico.

Vista la demanda que presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, como padre de D. Juan Campoy y Marquez, con la pretensión de que se revoque la expresada Real orden circular de 10 de Enero último, y se declare que el período de la Licenciatura dure solo dos años; y que hallándose matriculado Campoy y Marquez en asignaturas incompatibles, se disponga asimismo que en el curso próximo estudie las demás que faltan, si antes no recae sentencia.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el programa general de estudios en lo relativo á la Facultad de Derecho, cuyo artículo 2.º divide en dos secciones dicha Facultad, una de Derecho civil y canónico, otra de Derecho administrativo:

Visto el art. 3.º, en que se dispone que para aspirar al grado de Bachiller se han de haber estudiado en cuatro años á lo menos las materias que designa:

Visto el art. 4.º, que dice que para aspirar á la Licenciatura se estudiarán las materias que señala en dos años posteriores al grado de Bachiller:

Visto el art. 11, que dice que á los alumnos que hubieren cursado las asignaturas de derecho civil, mercantil y penal, no les exigirá para el Bachillerato en Derecho administrativo el estudio de Nociones del Derecho español, y que á los alumnos que hubiesen probado la asignatura de Nociones del derecho civil español se les permitirá estudiar simultáneamente las de Derecho civil, mercantil y penal, y las Instituciones de Derecho canónico:

Visto el art. 78 de la ley de Instruc-

ción pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice: *Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera:*

Considerando que al autorizar el Gobierno á Don Juan Campoy para recibir el grado de Bachiller antes del tiempo fijado en el programa, le dispensó una gracia, imponiéndole la obligación de estudiar tres años en vez de los dos que el mismo programa señala para aspirar á la Licenciatura, ó lo que es igual, le sujetó á una condición que envolvía la renuncia de lo dispuesto en el art. 4.º, lo cual pudo rehusar el interesado no admitiendo la gracia:

Considerando que, aceptada ésta, quedó sujeto Campoy al cumplimiento de la condición con que se le concedía, y por tanto sin derecho á invocar en su favor el antes citado art. 4.º del programa; no siendo por consiguiente necesario examinar si el Gobierno tuvo facultades para alterar por una disposición particular, y para uno ó más casos, lo mandado en una disposición reglamentaria de carácter general, que produjo obligaciones y derechos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta á nombre de D. Juan Campoy contra la Real orden de 10 de Enero, en la parte que le concierne.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 31.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«A las dos de la tarde de ayer, ganaron la frontera los sublevados y se internaron en Portugal. Antes entregaron al Alcalde de Encina-Sola el armamento, equipo y algunos caballos.»

Lo que publico en este período

Edicto oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales y pacíficos habitantes de esta provincia.

Guadalajara 21 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 32

En el sorteo celebrado el día 19 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Martina Ruiz, hija de Don Mariano, Miliciano Nacional de Carinena, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Guadalajara 22 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 33.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Alcora, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 17 de Enero de 1866, designando una pertenencia de la mina de plata, denominada *San Roque*, sita en el paraje alto Barba Corzo, término municipal de Congostina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio que ocupó la primera estaca ó mojón que sirvió para demarcacion de la mina titulada *Meca*; desde este punto á direccion Norte se medirán 50 metros, se colocará la segunda estaca; desde este punto á direccion Este se medirán 300 metros, se colocará la tercera estaca; desde este punto á direccion Sur se medirán 200 metros y se colocará la cuarta estaca; desde este punto á direccion Oeste se medirán 300 metros y se colocará la quinta estaca; y desde este punto á Norte magnético 150 metros, donde se hallará la primera estaca, ó sea el punto de partida, formando de este modo una pertenencia de 60.000 metros cuadrados.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor Don Dionisio Silva Villarante, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente edicto hago saber: Que por su Excelencia la Sala primera de la Audiencia de este territorio, en la cau-

sa formada en este Juzgado contra Cefirino España Pastor y Manuel Frances Moreno, profugos y procesados por sustraccion de un talego con monedas de oro, de la casa de los Señores Gaona-hermanos; se ha acordado la providencia siguiente:

Considerando arreglados al resultado de la causa la exposicion de los hechos y los fundamentos de derecho que contiene la sentencia consultada que el Juez de primera instancia de Guadalajara pronunció el 29 de Setiembre último:

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia consultada, por la que dicho Juez absolvió de la instancia á Manuel Frances Moreno y Cefirino España Pastor y declaro por ahora de oficio las costas; todo sin perjuicio de oírles si se presentaren ó fueren habidos. Los Señores que á continuacion se expresan lo mandaron en Madrid á 12 de Enero de 1866.—Hay tres rubricas.—L. Arroquia.—Ucelay.

Su Señoría de Sala primera.

Muro.

Haro.

Lopez.

En su cumplimiento he mandado por auto de este día de la fecha, entre otras cosas, se inserte dicha sentencia en el Boletín oficial de esta provincia por medio del presente edicto.

Dado en Guadalajara á 18 de Enero de 1866.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Félix García Cardiel.

JUZGADO DE PAZ de Jadraque.

D. Alejandro Bravo, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Jadraque.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado de Paz á instancia de Pedro García Revuelta, en rebeldía contra Pedro de San José, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el juicio verbal que antecede intentado por Pedro García Revuelta, de esta vecindad, contra Pedro de San José, vecino del lugar de Matillas, del que reclama el abono de 460 rs. que le es en deber segun escritura cumplida en 24 de Diciembre último:

Vista la citacion personal en la cual se ordenaba la comparecencia:

Vista la demanda de la cual resulta que por falta de presentacion del demandado no se ha opuesto á la misma excepcion alguna.

Considerando que todo deudor que citado en forma legal no comparece en juicio, ó justifica una causa justa que le impida á ello, implícitamente confiesa su demanda por un criterio legal, el señor suplente primero y único del Juzgado de Paz de esta villa.

Falla:

Que debe de condenar y condena en rebeldía á Pedro de San José al pago de los 460 rs. que se le reclaman, y á la solvencia de las costas causadas y que se causen al segundo día de consentida la sentencia; y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1181, 1182 y 1183 de la ley, notifíquese la presente en los Estrados de la Sala-Audiencia de este Juzgado, y publíquese por edictos que debe-

rán fijarse en la puerta de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia; y en ejecucion á lo prevenido en el artículo 1190 de la misma, librese certificacion y remítase al señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Así por esta su sentencia lo manda y firma dicho señor suplente, en esta villa de Jadraque á 14 de Enero de 1866, de que yo el Secretario certifico.—Santiago Huetos.—Por su mandado.—Alejandro Bravo, Secretario.

Publicacion. La anterior sentencia dada fué y publicada por el Sr. D. Santiago Huetos, suplente primero y único del Juzgado de Paz de esta villa de Jadraque, celebrando audiencia pública en ella y Enero 14 de 1866, siendo testigos Santiago Magro y D. Isidoro Arranz, vecinos de la misma que firman, de que certifico.—Santiago Huetos.—Santiago Magro.—Isidoro Arranz.—Bravo, Secretario.

Notificacion en los Estrados. En seguida, yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz, á presencia de los testigos Santiago Magro y D. Isidoro Arranz, de esta vecindad, lo firmaron, de que certifico.—Santiago Magro.—Isidoro Arranz.—Alejandro Bravo, Secretario.

Lo copiado concuerda exactamente con su original, á que me refiero. Y para los efectos acordados expido el presente testimonio de orden, y con el visto bueno del señor Juez de Paz en Jadraque, á 15 de Enero de 1866.—Alejandro Bravo.—V.º B.º—El Juez de Paz, Santiago Huetos.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Uceda, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 20 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.			
Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Agosto último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.			
Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.
13.233	1.398 98	D. Julian Lopez Contreras...	D. José María Muñoz...
			12 de Agosto de 1866.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Arriba.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan nuevamente á pública subasta los productos incendiados en Agosto último en el sitio denominado Lo Cimero de la Majadilla del monte pinar de los propios de este pueblo, bajo el tipo de 121 escudos 500 milésimas.

La subasta tendrá lugar á los quince dias de hallarse inserto este anuncio en el Boletín oficial, de once á doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Condempios de Arriba 13 de Enero de 1866.—El Presidente, Manuel Gordo.—Antonio Moreno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rienda.

El día 13 del actual mes se le extravió á Quiteria Navalpotro, vecina de este pueblo, desde el mercado de Sigüenza, un macho castrado mular, de 4 años de edad, su alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo negro, esquilada la crin un poco por medio, tiene dos lunares blancos, cada cual en un costillar; herrado de las cuatro extremidades, lleva aparejo redondo con aspillerá de lienzo y ataharre, cabezada de correa con ramal nuevo de cañamo; el que no obstante haberse practicado las diligencias en su busca no se ha hallado. Por lo que se suplica á los Señores Alcaldes de esta provincia y demás Autoridades, que si fuese hallado en los términos de su jurisdiccion lo recojan y den el correspondiente aviso segun es del caso, á fin de que la interesada pase por el y satisfaga los gastos ocasionados.

Rienda 19 de Enero de 1866.—Pedro Pastor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hinojosa.

D. Eustaquio Navarrete, Teniente Alcalde de esta villa de Hinojosa, por ausencia del que lo es D. Miguel Dominguez.

Hago saber: Que los terratenientes de este distrito municipal, sujetos al pago de la contribucion territorial del mismo que hubiesen tenido variacion en su riqueza desde la confeccion del amillaramiento que sirvió de base al reparto de dicho impuesto y año actual económico, presentarán sus relaciones por duplicado con arreglo a la ley, en la Secretaría de este municipio en término de un mes, á contar desde el día en que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; debiendo advertir que no serán admitidas aquellas que carezcan de la presentacion al Registro de la Propiedad del partido, segun está mandado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Y para que nadie alegue ignorancia del presente anuncio, se suplica á los Señores Alcaldes de Milmarcos, Labros, Concha y Tartanedo, den la mayor publicidad al presente por los medios que sean mas oportunos.

Dado en Hinojosa á 13 de Enero de 1866.—El Teniente Alcalde, Eustaquio Navarrete.—El Secretario, Pedro Berzosa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelagua y Pícaro.

Todos los terratenientes de este distrito municipal, sujetos al pago de la contribucion territorial del mismo que hubiesen tenido variacion en su riqueza desde la confeccion del amillaramiento que sirvió de base al reparto del dicho impuesto y año actual económico, presentarán sus reclamaciones en la Secretaría de este municipio en término de treinta días en que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que les serán admitidas, siendo que conste tomada razon en el Registro de la Propiedad del partido, de lo contrario les serán desechadas, parándoles el perjuicio que diera lugar.

Valdelagua 14 de Enero de 1866.—El Alcalde, Bonifacio Noguel.—P. S. M.—Juan Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuencemillan.

D. Juan Baraona, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa de Fuencemillan.

Hago saber: Que á fin de preparar con tiempo, y en la forma acostumbrada, segun previenen las instrucciones vigentes, la rectificacion al padron de riqueza territorial, cultivo y ganaderia que ha de regir y servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1866 á 1867, todos los contribuyentes sin excepcion, así vecinos como hacendados forasteros, que tengan fincas en esta jurisdiccion, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan tenido hasta esta fecha, á cuyo efecto se les concede el plazo de treinta días que previene la instruccion, desde el que conste inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; bajo el su-

puesto de que las fincas han de estar inscritas en el Registro de hipotecas del Partido, pues sin este requisito y pasado el plazo sin verificarlo, no serán oídos y se harán de oficio á costa de los morosos los movimientos que se tenga noticia exacta que hayan tenido, parándoles el perjuicio á que den lugar.

Fuencemillan 14 de Enero de 1866.—El Presidente, Juan Baraona.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

3. Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose ademas compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanada de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las

armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mala y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará ademas los que los contrigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando éstos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«.....el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«.....si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que mencionan el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.....»

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO INTERESANTE

á los cobradores de la contribucion.

En la calle de Bardales núm. 4, tienda de comestibles de Nicolás Cuesta, se pagan 10 rs. de premio por cada 1.000 rs. en napoleones, dando su importe en plata ú oro.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de seguros sobre la vida.—Subdirección de Guadalajara.

Son bastantes los señores suscritores que están en descubierto de cuotas vencidas, y no pudiendo menos de recordarles que tantos mas beneficios obtienen las imposiciones, cuanto con mas exactitud son satisfechos los plazos.

Esta acreditada Sociedad apesar de las desfavorables circunstancias por que están atravesando las Sociedades de todas clases y todo el comercio, ha distribuido á los suscritores en su última liquidacion once millones novecientos mil ciento setenta y siete reales sesenta y dos céntimos, ó sea un beneficio de dos millones quinientos veinte y siete mil doscientos setenta y cinco reales sesenta y dos céntimos, producido por el capital impuesto en las tres asociaciones de sin reserva, con reserva y sin riesgo de mortalidad importante nueve millones trescientos setenta y dos mil novecientos dos reales.

La combinacion del principio del seguro, la mortalidad y el interés compuesto han dado regulares resultados, véanse los siguientes ejemplos: Doña Teresa Benuaza y Frantera de Palma, suscritora de la póliza 38.613 hizo en Enero de 1860, una imposicion única de veinte mil reales en cabeza de un niño menor de un año y ha obtenido en la última liquidacion treinta y siete mil trescientos setenta ó sea un beneficio de reales vellon diez y siete mil trescientos setenta; un ochenta y seis, ochenta y cinco céntimos por ciento. Don Roberto Owens, de Madrid, de 28 años, suscriptor de la póliza número 23.556 hizo una imposicion de reales vellon diez mil pagaderos en cinco anualidades le han correspondido doce mil ochocientos, el veinte y ocho por ciento de utilidades.

Otros muchos ejemplos, como éste podría citar por que por regla general é invariable todos los imponentes que tengan la misma edad que hayan hecho los pagos en igual época y en la misma forma obtienen iguales beneficios.

Guadalajara 20 de Enero de 1865.—El Subdirector, Manuel Muñoz Ramos.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS LEGALMENTE CONSTITUIDA

por D. Manuel Muñoz Ramos

EN

Guadalajara, Museo, 17.

Esta Agencia admite toda clase de negocios y encargos que se le confien, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera, que por una cuota sumamente módica al año, se hallarán servidos en todo lo referente á asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.